

Código. 08-001-31-03-001-2015-00385-02
Rad. Interno. **42562**

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Luego de haber sido notificado del contenido del auto adiado agosto 18 de 2020, el apoderado de los señores Álvaro Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, presentó ante la Secretaría de esta Sala Civil Familia, memorial en el que, luego de rotular como accidentado el trámite del recurso de apelación desplegado por esta colegiatura, censuró los medios utilizados por la suscrita para determinar el interés para recurrir en casación de cada uno de los embatientes.

Arguyó al respecto el profesional del derecho, que se habían tomado diferentes valores sobre un mismo inmueble para ponderar el perjuicio de los recurrentes, a lo que sumó la existencia de avalúos comerciales que permitían al demandando alcanzar la cuantía para formular casación.

Adujo en consecuencia que, en consideración a que en contra del auto que resolvía la reposición -haciendo referencia a su recurso anterior-, no procedía otra reposición, solo pretendía con el escrito *“que la decisión definitiva que resuelva lo relativo al interés económico para acudir en casación se determine de manera clara y que exista concordancia entre las diferentes decisiones”*, agradeciendo acto seguido se accediera a lo rogado.

2. Entiéndase entonces que la nueva actuación del apoderado de los señores Álvaro Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, se traduce en el recurso de reposición contra el numeral 1ro del auto del 18 de agosto de 2020, a través del cual se denegó la concesión de la casación a la parte demandada.

3. En ese orden de ideas, lo primero que debe dejarse sentado es que a voces del segundo inciso del artículo 338 del C.G.P., al hoy memorialista

le asiste interés para recurrir la negación de la casación formulada por la parte demandada, habida cuenta que, de concederse aquella herramienta, su recurso extraordinario también se abriría paso.

4. Dicho lo anterior y afectos de resolver la queja del profesional del derecho, se permite la suscrita escindir sus argumentos, así:

4.1. En primera medida, adujo el vocero judicial: *“(...) al denegárseme en la primera oportunidad el recurso de casación se ponderó el interés económico a partir del valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$242.447.000) y al resolver de manera conjunta y no reponer el auto de 24/07/2020 es tomado el valor de la escritura de donación por un monto de ciento setenta y ocho millones de pesos (\$178.000.000), como se puede apreciar entre los dos valores de que se inician las valoraciones existe una gran diferencia de sesenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (\$64.447.000).*

Sea lo primero esclarecer, que mediante auto de agosto 18 de 2020, no se resolvieron de manera conjunta las concesiones de los dos recursos de casación, pues el formulado por los intervinientes ya se había desatado mediante auto de julio 24 de la presente anualidad. Esta vez se analizó únicamente el agravio que con la sentencia de segunda instancia, se causaba a la parte demandada, a fin de determinar si tenía interés para recurrir, para en caso afirmativo, también conceder el del interviniente.

En segundo lugar se precisa, ya para ahondar en el punto de disconformidad, que los diferentes montos a que hace alusión el memorialista, uno plasmado en el auto de julio 24 de 2020 y el otro en el proveído de agosto 18 de 2020, obedecen a que, aunque se tratara del mismo bien el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-328455, el agravio causado a los diferentes sujetos que hacían parte de la cadena de negocios

jurídicos, no era idéntico, pues en cada uno de esos contratos, sus patrimonios se vieron afectados de diferente manera.

Fue por eso que basado en las escrituras públicas, el despacho determinó qué valor comercial habían imputado los mismos recurrentes al bien al momento de contratar, ora para desprenderse de él a título de donación, o para adquirirlo a título de compraventa, para de esa manera clarificar cómo se habían visto afectados sus patrimonios, con la sentencia de segunda instancia.

Fue así como, para establecer el interés del señor José Rafael Vidal Carrillo, se acudió a las escrituras públicas de donación -que además fueron el medio de prueba que conllevó a declarar la nulidad-, mientras que para establecer el interés de los señores Álvaro Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, se remitió el despacho a la escritura pública de compraventa que estos suscribieron, que les sirvió como título traslativo de dominio, y demostraba el precio que habían pagado y que por ende perdían con el fallo emitido.

Ahí se determinó, según su propio criterio, de cuanto se habían desprendido.

Esa fue la razón para que aparecieran dos valores diferentes, sin que eso suponga, como lo expuso el recurrente, un evidente distanciamiento entre las dos consideraciones, pues se itera, sus agravios no fueron idénticos, así como tampoco debían ser idénticas las resoluciones de sus recursos.

4.2 De otro lado, arguyó el apoderado: *“Ahora bien honorable Magistrada, no está demás resaltar que dentro de la actuación se hallan dos (2) avalúos comerciales que corresponden a los inmuebles involucrados en la Litis, que obran a folios (44 a 61), que los mismos dan cuenta de unos valores totalmente diferentes a los tomados para decidir la no concesión de acceder en casación, pues la suma de dichos avalúos asciende a ochocientos sesenta y*

siete millones setecientos mil pesos (\$867.700.000) monto este aún no actualizado y que data de agosto 28 de 2014.”

En relación a este argumento, también son varias las consideraciones.

En principio se resalta, que al momento de interponer recurso de reposición contra el auto de julio 24 de 2020, el apoderado de los intervinientes, lejos de quejarse respecto del elemento de juicio -escritura pública-, tomado por la magistrada para determinar el interés de sus prohijados, como que aceptó que “por más que se actualice el precio del inmueble no alcanzará el monto requerido (1.000 SMLM)”, basó su inconformidad en que no se hubieran resuelto de manera conjunta ambos recursos, de suerte que pueda predicarse que en aquella oportunidad, no puso de presente la queja que hoy relievra en relación al soslaye de los avalúos comerciales.

De otro lado, se reitera que esos avalúos comerciales fueron aportados por la parte demandante en aras de probar la simulación instituida como pretensión principal de la demanda, y que no constituían una verdad absoluta, ni una prueba contundente respecto del precio de los bienes, quedando a criterio del juzgador, cuál de los elementos de juicio obrantes en el informativo resultaba más idóneo para determinar a cuanto ascendía la resolución desfavorable de cada uno de los casacionistas, en la medida en que revelaba el real egreso patrimonial.

Así pues que se tomó, vuelva a resaltarse, el valor comercial de los inmuebles que los mismos sujetos procesales declararon ante un depositario de la fe pública.

Además recuérdese que fue precisamente con base en aquellas escrituras de donación, que se determinó el porcentaje a devolverse al patrimonio del donante, de manera que esos instrumentos tomados como los

elementos de juicio de que habla el artículo 339 del C.G.P., hacían más coherente la determinación del interés para recurrir.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero. No reponer el numeral primero del auto adiado 18 de agosto de 2020, dictado por la suscrita sustanciadora en el trámite del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce541f29ed7753330fd2da04c747593660d94cd236e9a60678c57b55f75a1434
Documento firmado electrónicamente en 11-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>